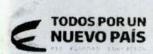


#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 22/03/2018

No. de Registro 20185500304111 2 0 1 8 5 5 0 0 3 0 4 1 1 1

Al contestar, favor citar en el asunto, este

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION
CARRERA 58 No 58 - 45
ITAGUI - ANTIQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11197 de 07/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO	1
el Su	perinter	idente de Pu	erte

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO	
			_

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

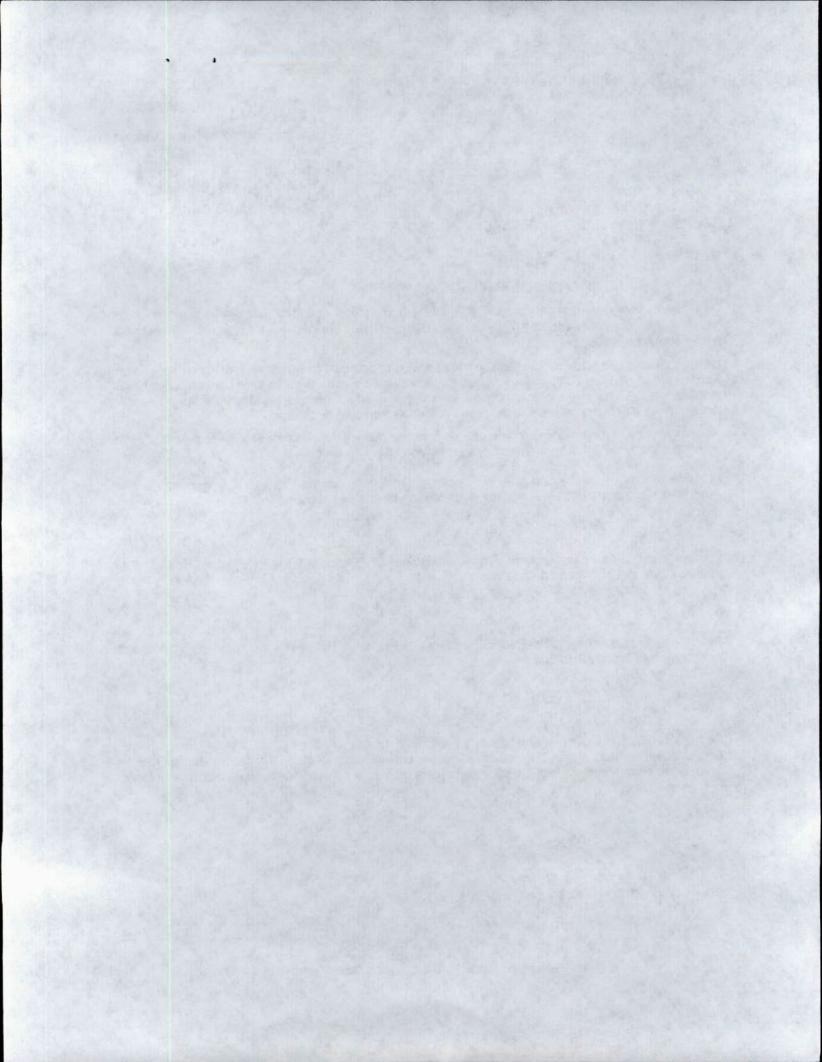
SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro, particular

DONALDO NECKETTE GARCIA Coordinador Orupo Notificaciones (E)

Anexo. Lo enunciado. Transcribió. Yoana Sanchez\*\*



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA

STOR HAR LU



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE RESOLUCIÓN No. 1119 7 DE 7 MAR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000869E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6.

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000869E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039,754 - 6.

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### **HECHOS**

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Nº 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>.
- La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del

**建筑对外工作** 

0 7 MAR 2018

Hoja No.

3.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000869E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6.

año 2014, encontrando entre ellos a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6.

- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016 en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 6. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 06 de Abril de 2016, mediante Publicación Web No. 42 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 5. SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 6, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.
- 6. Mediante Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 7. Mediante Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 8. Mediante Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado a través de Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 se evidencia que, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 6, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
- 9. Mediante Auto No. 65925 del 11 de Diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue comunicado, el día 15/01/2018 mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 10. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 6, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

#### FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el cao a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000869E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6.

## DE LOS DESCARGOS:

El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mísmo.

## DE LOS ALEGATOS DE CONSLUSIÓN:

El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

#### **PRUEBAS**

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

- 1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.qov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.qov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
- 3. Acto Administrativo No. 7488 del 29 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
- 4. Captura de pantalla del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la investigada.
- 5. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 6. Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 7. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 6, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
- Acto Administrativo No. 65925 del 11 de Diciembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
- Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las

actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte o el ente competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte del certificado de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6, quien a la fecha NO ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha NO ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por

RESOLUCION No.

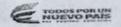
DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000869E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6.

esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:



Superintendencia de Puertos y Transporte



El Grupo de Informática y Estadística

HACE CONSTAR QUE:

Una vez revisada la Plataforma TAUX se logró evidenciar que EGCIEDAD TRANSFORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 8 1 039754, a la fecha no he realizado el reporte del certificado de ingresos trutos el NIT 8 notambiente a la vigencia 2013.

Se expide a los 3 días del mes de Noviembre de 2.017

Continiments.

URIAS ROMERO HERNANDEZ

Calle 63 for, de. de. - Front Srif 67 (O) - Bropate D.G. estes parallel proposition provided in contract of the contract of th

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Hoja No.

B199 364

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

- "...Artículo 50, Graduación de las sanciones, Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sl o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

DF

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000869E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7488 del 29 de Febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Hoja No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7488 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000869E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 811.039.754 - 6, en ITAGUI / ANTIQUIA, en la CR 58 # 58 45, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

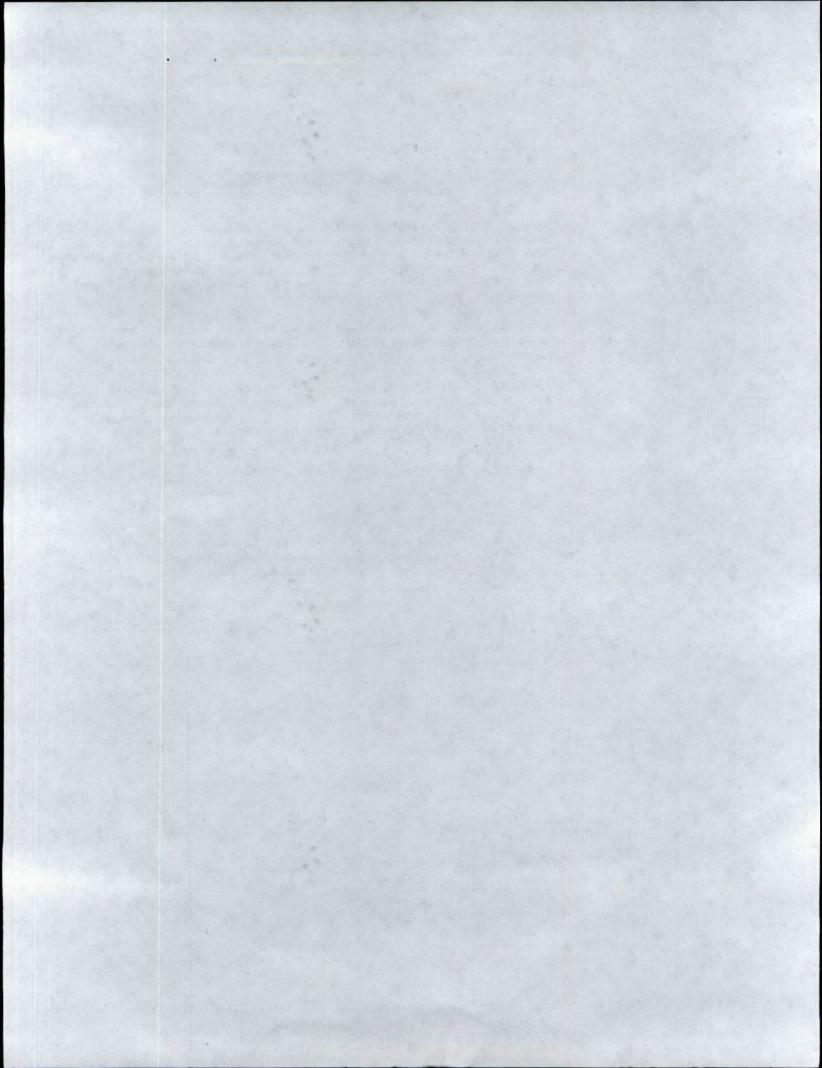
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

> 11197 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





#### CODIGO DE VERIFICACIÓN: Rk8XYPthJq

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNI MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL, CON FUNDAMENTO

#### CERTIFICA:

disquesto de carga : SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE NOMBRE S.A. EN LIQUIDACION SIGLA : SOTRANSCARGA S.A. N.I.T: 811039754-6 DIRECCION COMERCIAL: CR 58 # 58 45 FAX COMERCIAL: 3798521 DOMICILIO : ITAGUI TELEFONO COMERCIAL 1: 3798201
TELEFONO COMERCIAL 2: 00003798010
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CR 58 # MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI E-MAIL COMERCIAL: contabilidad@sotranscarga.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: contabilidadesotranscarga.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3798201 FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 3798521

#### CERTIFICA:

EN CUMPLIMIENTO DE LO SENALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION.

#### INFORMA:

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, ATRAVES DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMA-



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN: Rk8XYPthJq

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V TICA LOS CODIGOS CTTU (VERSTON 3:1 ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO(S) A LA NUEVA VERSION.

MATRICULA NO. 00101832
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 14 DE ABRIL DE 2005
RENOVO EL AÑO 2007, EL 31 DE MAYO DE 2007

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUDA CUARTA DE MEDELLIN DEL 12 DE MEDELLIN DEL 12 DE MEDELLIN DEL 12 DE CONSTITUYO LA ACIONAL DE CARCA.

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002251 DE NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN DEL 12 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NUMERO 00044773 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001157 DE NOTARIA 29 DE MEDELLIN DEL 9 DE MARZO DE 2005, INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NUMERO 00044772 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO CAMBIO DOMICILIO DE MEDELLIN A ITAGUI. SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A.

CERTIFICA:

DISOLUCION: QUE LA SOCIEDAD OUEDA DISUELTA V. EN COMPANDA DE CARGA S.A. DISOLUCION: DUE LA SOCIEDAD QUEDA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIGUIDACION, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00103557 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA:

REFORMAS: MENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIPCION FECHA NA 2015/07/12 CAMARA DE COMERCIO ITA 00103557 2015/07/12 DOCUMENTO

CERTIFICA:



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN: Rk8XYPthJq

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V. LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA EL 18 DE JUNIO DE 2003 EN EL LIBRO IX BAJO EL NO. 5896.
CAMBIO DE DOMICILIO: MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1157 DE LA CAMBIO DE DOMICILIO: MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1157 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLÍN DEL 9 DE MARZO DE 2005, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE ABRIL DE 2005, EN EL LIBRO IX BAJO EL NO. 44772, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN AL MUNICIPIO DE ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS, ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

#### CERTIFICA:

entidad OBJETO SOCIAL: CARGA ESPECIALES, PUEDE CONCEDER LICENCIAS PARA

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MADALIDAD DE CARGA ESPECIALES, PASAJEROS POR CARRETERA Y URBANO.

EN CUANTO A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SOCIEDAD, SE ESTIPULA EXPRESAMENTE QUE LA SOCIEDAD PUEDE CONSTITUIR NUEVAS COMPAÑÍAS DE CUALQUIER CLASE O INGRESAR COMO SOCIA O ACCIONISTA A LAS YA CONSTITUIDAS, CUANDO LA ACTIVIDAD DE UNAS Y OTRAS SEA IGUAL, SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA DE LAS QUE CONSTITUYE SU OBJETO O EMPRESA SOCIAL, O CUANDO A PESAR DE NO DARSE ESTA CONDICIÓN, CONVENGA, MANIFIESTAMENTE A SUS INTERESES, TODO ELLO A JUICIO DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE. PUEDE CONCEDER LICENCIAS PARA USUFRUCTO. USUFRUCTO. USUFRUCTO.

PARA LA OBTENCIÓN DE SU OBJETO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ENUNCIADOS EN EL PRESENTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODO TIPO DE NEGOCIOS TALES COMO DE COMPRA-VENTA, PERMUTA, MANDATO, PRÉSTAMO, ABRENDAMIENTO, CUENTA CORRIENTE, SUMINISTRO, CONSIGNACIÓN, DEPÓSITO, HIPOTECA, PRENDA, TRANSACCIÓN, TRANSPORTE, SEGURO, GIRO, ACEPTACIÓN, ENDOSO, NEGOCIACIÓN, COBRO Y DESCARGO DE TÍTULOS VALORES, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ETC, SIN QUE EN MODO ALGUNO ESTA ENUNCIACIÓN SEA TAXATIVA, PUES PARA LA PLENA REALIZACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL, PUEDE LA COMPAÑÍA CON LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO COMETENTE CELEBRAR CUALOULER OTRO ACTO O INTERVENCIÓN DEL ORGANO COMETENTE CELEBRAR CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO Y EN GENERAL EJERCER TODOS LOS ACTOS Y CUMPLIR TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDAD.

#### CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR :\$333,000,000.00 NO. DE ACCIONES: 333,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*



CODIGO DE VERIFICACIÓN: Rk8XYPthJq LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V VALOR NOMINAL :\$1,000.00 \*\* CAPITAL PAGADO \*\* VALOR :\$333,000,000.00 NO. DE ACCIONES:333,000.00 VALOR NOMINAL :\$1,000.00 \*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000022 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DEL 15 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00049387 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

PRIMER RENGLON
RUIZ BURITICA MARISOL
SEGUNDO RENGLON
BURITICA CASTANO ANA RUBIELA
TERCER RENGLON TERCER RENGLON
RUIZ BURITICA JAIME ALEXIS
\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S)

OUE POR ACTA NO. 0000022 DE ASAMBLEA GENERAL
ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO
00049387 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE
PRIMER RENGLON
MAYORGA FERNANDO
SEGUNDO RENGLON
SALAZAR CARLOS WILLIAM

TERCER RENGLON
GUZMAN ROSMIDA

TERCER RENGLON GUZMAN ROSMIRA

#### CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000022 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE ABRIL DE 2006 , INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NUMERO 00048645 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

GERENTE

RUIZ BURITICA MARISOL

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NUMERO 00044777 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S): DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S): NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE BURITICA CASTANO ANA RUBIELA

C.C.43022183



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN: Rk8XYPthJq

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

#### CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL:

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

EL GERENTE, O QUEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTATE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFFECTOS.

FUNCIONES:

EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES:

1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONETAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ABMINISTRATIVO Y JURIDISCCIONAL.

2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERAGIONES CÓRRESPONDIENTES AL OS ESTATUTOS.

3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS OUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O CONTINERES DE LA SOCIEDAD.

4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE TÍN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS.

5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

6) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E MAPARIALES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXJJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA.

7) CONVOCAR LA SAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIS Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD.

8) COMPENIENTE Y MANTERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO CONVENIENTE Y MANTERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORI



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN: Rk8XYPthJq

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V Y PARA CELEBRAR-108-CONTRATOS-SIN-DIMITE-DE-CUANTIA:----

#### CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE COMERCIANTE DEL 4 DE
ENERO DE 2007, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO
00054762 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S): CIDENTIFICACION NOMBRE

REVISOR FISCAL QUIEN RENUNCIO CAÑAVERAL CARDONA ALEXANDER

or c.c. 98595489

CANAVERAL CARDONA ALEXANDER
TARJETA PROFESIONAL: 73905
QUE POR ACTA NO. 000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2004 , INSCRITA EL 14 DE ABRID DE 2005 BAJO EL
NUMERO 00044774 DEL LIBRO IX , FUE (ROND NOMBRADO (S):
NOMBRE
REVISOR FISCAL SUPLENTE
AGUIRRE HENAO ANA MERCEDES
TARJETA PROFESIONAL: 24026

CERTIFICA:
RENUNCIA: OUE PARA EFECTOS DE LA CRUMENCA

RENUNCIA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 4 DE ENERO DE 2007, E INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 2 DE OCTUBRE DE 2007, BAJO EL NO. 54762 DEL LIBRO RESPECTIVO, EL SENOR ALEXANDER CANAVERAL CARDONA PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE REVISOR FISCAL.

EMBARGO: QUE POR OFICIO NO. 0002024 DE JUZGA NOVIEMBRE 2007, INSCRITO EL 17 DE ENERO DE 2008, BAJO EL NUMERO 00005882 DEL LIBRO 08, SE DECRETO: EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA DE LA SOCIEDAD SOTRANSCARGA S.A., EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: SOTRANSCARGA.

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SOTRANSCARGA MATRICULA NO. 00101888 DEL 18 DE ABRIL DE 2005 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MAYO DE 2007 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2007

#### CERTIFICA:

····· CONTINUA ·····



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN: Rk8XYPthJq

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

rticulo QUE POR OFICIO NO. 0002024 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI , INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00005882 DEL LIBRO 08 , SE DECRETO : SE DECRETO : EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA SOTRANSCARGA S.A., EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOTRANSCARGA.

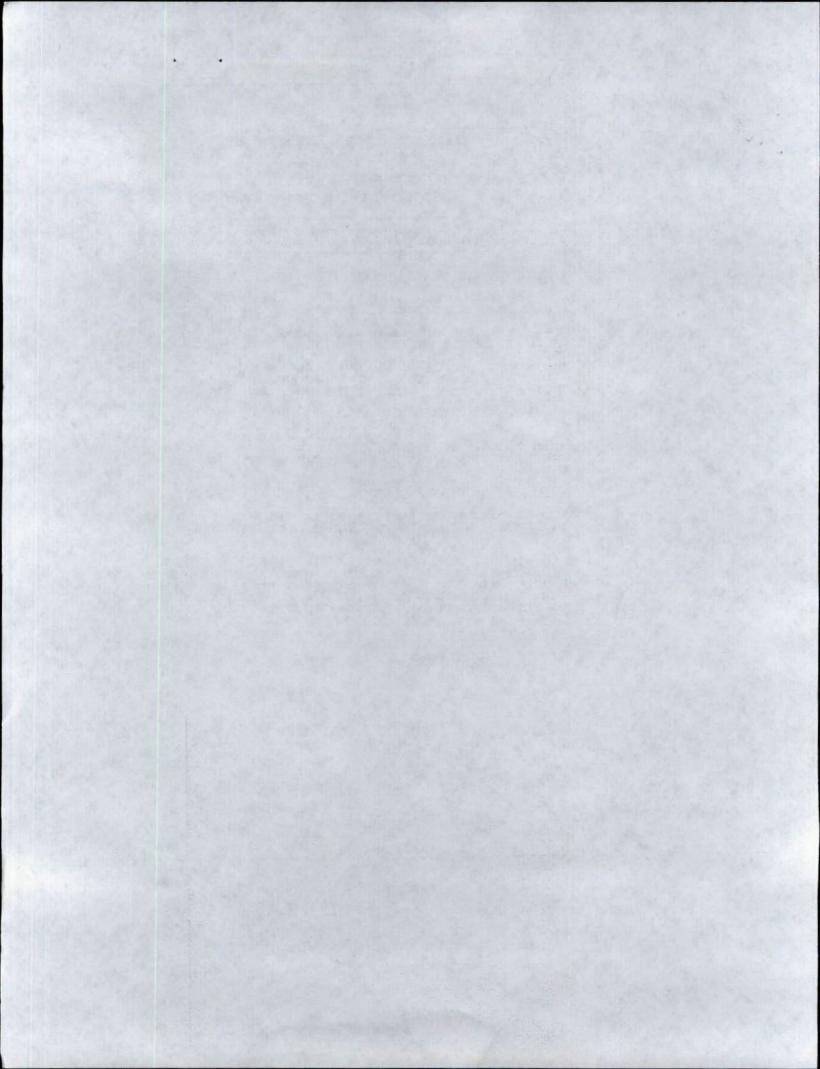
QUE POR OFICIO NO. 0025405 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00012733 DEL LIBRO 08, SE DECRETO : EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOTRANSCARGA, EN PROCESO COACTIVO PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE ITAGUI, CONTRA SOCIEDA TRANSPORTADORA NACIOAL DE CARGA S.A EN LIQUIDACION.

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.





#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500249181



Bogotá, 07/03/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION
CARRERA 58 No 58 - 45
ITAGUI - ANTIQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11197 de 07/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

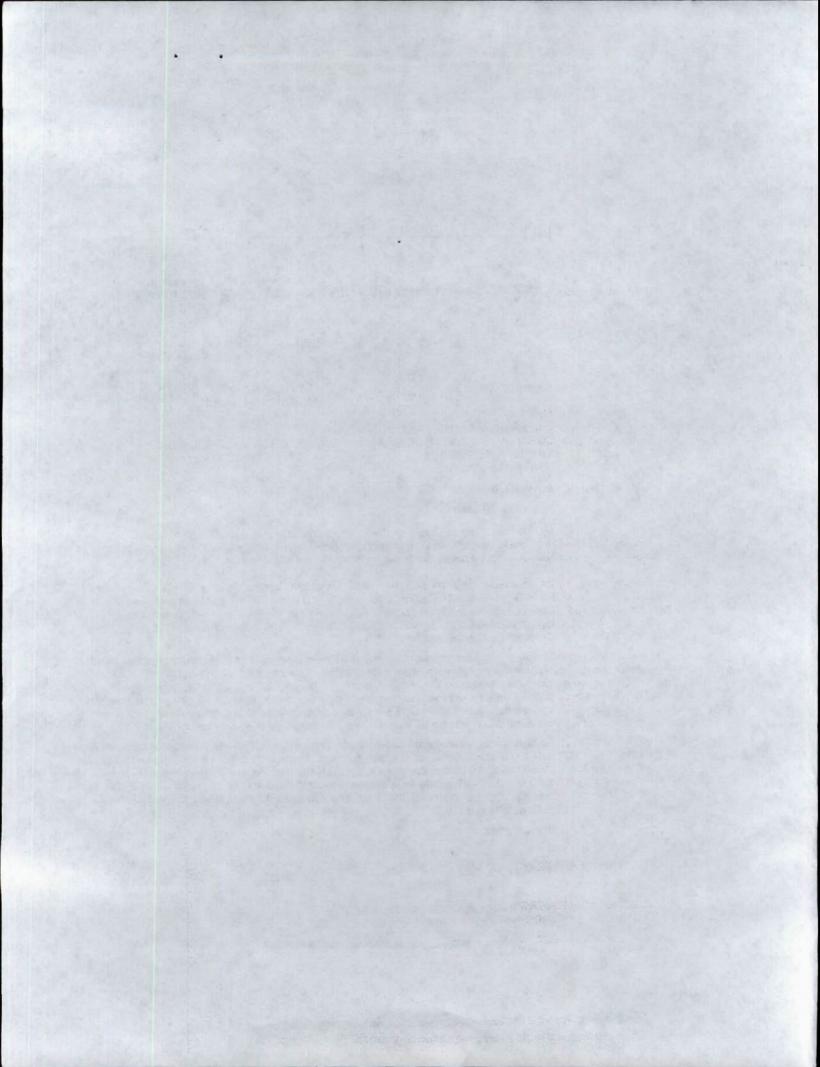
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

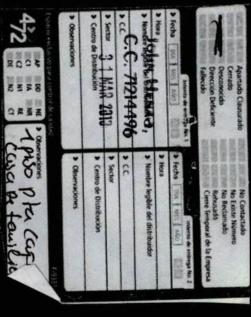
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

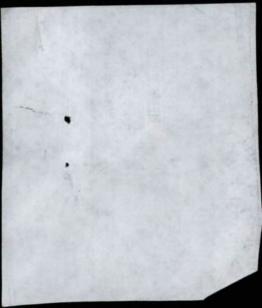
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES









## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia







#### REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Dirección: Caile 37 No. 288-21 Barrio la soledad

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN925448443CO

#### DESTINATARIO

Nombrel Razón Social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA NACIONAL DE CARGA S.A. EN Dirección: CARRERA 58 No 58 - 45

Cludad:ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:055412184 Fecha Pre-Admisión: 26/03/2018 15:51:06

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

